

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: SUCESION INTESTADA
Demandante: MERY QUINTERO QUILINDO Y OTROS
Causante: SAMUEL QUINTERO CAMPO
Radicado: 190014003003-2021- 00160-00

SENTENCIA No. 001

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para dictar SENTENCIA aprobatoria del TRABAJO DE PARTICIÓN dentro de la SUCESIÓN INTESTADA, bajo radicado 2021-00160-00, siendo causante el señor SAMUEL QUINTERO CAMPO, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por los señores LUZ MARINA QUINTERO QUILINDO, JUAN MANUEL QUINTERO QUILINDO, MARÍA MODESTA QUINTERO QUILINDO y MERY QUINTERO QUILINDO, en calidad de hijos del causante señor SAMUEL QUINTERO CAMPO, a través de apoderada judicial abogada FRANCY ELENA RAMOS BECERRA, solicitando la apertura de la Sucesión del causante quien falleció el día 27 de julio de 2013 y tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Popayán (Cauca).

Mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2021, este Despacho declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión, providencia en la cual se dispuso el reconocimiento como herederos de los señores LUZ MARINA QUINTERO QUILINDO, JUAN MANUEL QUINTERO QUILINDO, MARÍA MODESTA QUINTERO QUILINDO y MERY QUINTERO QUILINDO y el emplazamiento de las demás personas que se creyeran con derecho para intervenir en el presente asunto.

El día 16 de abril de 2021, se dispuso el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en la presente sucesión, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, término que transcurrió en silencio.

Mediante comunicado de fecha 21 de julio de 2021, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informó que revisadas las bases de datos de dicha entidad, era procedente continuar con el proceso de sucesión de la referencia.

A través de providencia de fecha 28 de octubre de 2021, el Juzgado se pronunció negativamente sobre la solicitud de la parte interesada respecto de fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que en el mismo memorial se estaba informando de la existencia de una heredera adicional, la señora MARÍA ESTEFANÍA QUINTERO QUILINDO omitiendo anexar los soportes relacionados tanto con su notificación y traslado de la demanda, así como la manifestación de ésta sobre la aceptación de la herencia en los términos previstos en el artículo 492 del C.G.P.

Posteriormente, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, nuevamente se negó solicitud para fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, habida cuenta de que no se había acreditado en debida forma la notificación de la demanda a la señora MARIA ESTEFANÍA QUINTERO QUILINDO.

A través de auto No. 246 de fecha 1 de junio de 2022, se requirió a la parte interesada por el término de treinta (30) días, con el fin de que acredite en debida forma que se surtió la notificación a la señora MARÍA ESTEFANÍA QUINTERO QUILINDO, solicitud reiterada mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez acreditados los trámites tendientes a la notificación de la señora MARÍA ESTEFANÍA QUINTERO QUILINDO y habiéndose advertido que vencido el término de la mencionada para pronunciarse acerca de la aceptación de la herencia, ésta guardó silencio; y en providencia de fecha 1 de diciembre de 2022 se dispuso tener como repudiada la herencia por parte de la mencionada, con fundamento en el artículo 492 del C.G.P., fijando fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos el día 9 de febrero de 2023 a las 9:30 de la mañana.

La audiencia fijada previamente fue aplazada mediante auto No. 292 del 14 de febrero de 2023 y, una vez recibido el memorial de inventarios y avalúos, se fijó como fecha el día 25 de mayo de 2023 a las 9:30 de la mañana.

A través de auto No. 802 del 21 de abril de 2023 se reconoció como heredera a la señora MARÍA ESTEFANÍA QUINTERO QUILINDO, al cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 489 numeral tercero del C.G.P., toda vez que acreditó su calidad de hija del causante señor SAMUEL QUILINDO CAMPO y se reconoció personería para actuar en representación de ésta al abogado VÍCTOR HUGO MERA MANZANO.

No obstante, debido a que se omitió manifestación respecto de la aceptación de la herencia por parte de la citada, por auto No. 1194 de fecha 30 de mayo de 2023 se le requirió para que en término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia en comento manifieste si acepta la herencia con o sin beneficio de inventario.

Posteriormente por auto No. 1777 del 21 de agosto de 2023, se fijó nueva fecha para audiencia de inventarios y avalúos para el día 16 de noviembre de 2023 a las 9 de la mañana, día en que se llevó a cabo la respectiva audiencia en la que se dispuso la aprobación de los inventarios y avalúos presentados y se designó como partidora a la abogada FRANCY ELENA RAMOS BECERRA, otorgándole el término de diez (10) días para la presentación del respectivo trabajo de partición.

Una vez allegado el trabajo de partición por parte de la partidora, procedió el Despacho mediante auto No. 3085 de fecha 12 de diciembre de 2023 a correr traslado del mismo a los interesados por el término de cinco (05) días, término mediante el cual no se presentó ninguna clase de objeción.

CONSIDERACIONES

Del trámite adelantado se tiene que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo que de la partición que nos ocupa se puede destacar que se encuentra ajustada a derecho, pues aquella no vulnera la ley sustancial ni procesal, encontrándose que el procedimiento se ajusta a las prescripciones de las normas del título X, Libro III del C. Civil y a lo anotado en el artículo 509 del C.G.P.

Por lo anterior, se procederá por parte del Despacho a su aprobación, advirtiendo que esta sentencia deberá ser inscrita, lo mismo que sus hijuelas en las oficinas respectivas, para lo cual se entregará una copia para su inscripción. Así mismo, debe ser protocolizada en una Notaria que se determinará posteriormente.

Por lo expuesto, El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes correspondientes al presente proceso de sucesión intestada del causante señor SAMUEL QUILINDO CAMPO, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.429.091, adelantado por los señores LUZ MARINA QUINTERO QUILINDO, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.702.712, JUAN MANUEL QUINTERO QUILINDO, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.539.093, MARÍA MODESTA QUINTERO QUILINDO, identificada con la Nro. 34.320.564, MERY QUINTERO QUILINDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.549.077 y MARÍA ESTEFANÍA QUINTERO QUILINDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.320.598, en calidad de herederos del causante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR LA PROTOCOLIZACIÓN del expediente en la Notaria Tercera de esta ciudad, para lo cual se expedirán las copias del trabajo de partición y de esta sentencia aprobatoria para su registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, se entregará el expediente digital para su protocolización y se conservará una copia del mismo en el archivo del Juzgado, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE.

DCLR